

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 947/26-EAR-01-7.

ACTOR: *** ** ***** *****, S.A. DE C.V.**

AUTORIDAD DEMANDADA: Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: DOCTORA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAESTRA PATRICIA SAAVEDRA MIRANDA.

Ciudad de México, veinticinco de junio de dos mil veintiséis.-

V I S T O S los autos del presente juicio y en virtud de que ha quedado cerrada la instrucción y al estar debidamente integrada la [Primera](#) Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación por los CC. Magistrados, **CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, como Instructora en el presente juicio, [en estricto y cabal cumplimiento al Acuerdo G/JGA/37/2026](#), dictado en sesión del día 10 de marzo de 2026 por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, a través del cual se acordó su adscripción a la Primera Ponencia de esta Primera Sala Especializada en [Materia Ambiental y de Regulación](#); **AMALIA TECONA SILVA**, Titular de la Segunda Ponencia y **LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**, Titular de la Tercera Ponencia y Presidente de la Sala; ante la Secretaria de Acuerdos, Maestra Patricia Saavedra Miranda, quien autoriza y da fe, se procede a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el [13 de marzo de 2026](#), compareció el C. [***** ** ***** *****](#), en representación de [***** ** ***** *****](#), **S.A. DE C.V.**, para demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número [ASEA/USIVI/0144/2024](#), de fecha 30 de enero de 2026, emitida en el

expediente ASEA/USIVI/DGSIVOI/RC/SUP/SISO/126/2025, mediante la cual el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), le impone una multa en cantidad de \$1'000,044.46, (un millón cuarenta y cuatro pesos 46/100 m.n.) por contravenir lo dispuesto en los artículos 3º fracción VII, 7, 10, 14, 15, 32, 38 y 44 de las *Disposiciones de carácter general que establecen los lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2018 y sus modificatorios publicados el 30 de diciembre de 2021 y 22 de mayo de 2024.

2.- Mediante acuerdo de 20 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda en el término de ley.

3.- En diverso acuerdo de 20 de marzo de 2026, se concedió de manera provisional la suspensión de la multa impugnada y se requirió a la autoridad demandada para que en el plazo de cuarenta y ocho horas rindiera su informe respecto de la solicitud de suspensión promovida en el juicio.

4.- Por oficio ASEA/UAJ/DGCT/2C.8/3113-2026 recibido en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 7 de abril de 2026, la autoridad demandada rindió su informe respecto del incidente de suspensión, mismos que tuvo por rendido mediante auto de 8 de abril de 2026.

5.- Mediante sentencia interlocutoria de 9 de abril de 2026, se decretó en definitiva la suspensión de la ejecución de la multa impugnada, condicionada a que la demandante acredite ante la autoridad ejecutora, haber

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 947/26-EAR-01-7.

ACTOR: *** ** ***** *****, S.A. DE C.V.**

3

garantizado el interés fiscal por cualquiera de los medios que prevé el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

6.- Por oficio número ASEA/UAJ/DGCT/2C.8/4529-2026, ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 21 de mayo de 2026, la Directora de Juicios de Nulidad de la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, contestó la demanda y exhibió copia certificada del expediente administrativo de origen.

7.- Mediante proveído de [22 de mayo de 2026](#), se tuvo por contestada la demanda de nulidad y con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se indicó a las partes que disponían del plazo legal para formular alegatos.

8.- En escrito recibido en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 3 de junio de 2026, la parte actora formuló sus alegatos los cuales se admitieron mediante acuerdo de 23 de junio de 2026 y se toman en consideración al momento de emitir el presente fallo.

9.- Sin que haya más cuestiones pendientes por desahogar y una vez fenecido el plazo legal con que contaba las partes para formular alegatos, en términos del artículo 47, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo **quedó cerrada la instrucción en el presente juicio**. En consecuencia, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 3, **fracción IV**, 28 fracción III, 31 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con el diverso **50, fracción III, apartado b, inciso a)** del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. - La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por la exhibición de ésta que hizo la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda.

TERCERO.- El artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece las reglas del procedimiento que deben observarse en los casos en que el particular alegue que la resolución administrativa no fue notificada o lo fue ilegalmente, lo que obliga al Tribunal a analizar de forma previa los argumentos expresados contra la notificación, a fin de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda en los casos en que la notificación no fuera debidamente realizada o no existiera.

En ese sentido, la actora en el concepto de impugnación identificado como **quinto de la demanda de nulidad**, señala que la constancia de notificación de la resolución impugnada hace referencia al número de expediente ASEA/USIVI/DGSIVO/RC/SUP/SISO/144/2025, lo cual es incorrecto porque el

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 947/26-EAR-01-7.

ACTOR: *** ** ***** *****, S.A. DE C.V.**

5

número de expediente en que se dictó la resolución impugnada es ASEA/USIVI/DGSIVOI/RC/SUP/SISO/126/2025.

Analizadas las pruebas aportadas al juicio, los suscritos Magistrados determinan que el concepto de impugnación en análisis es **inoperante**. Esto se fundamenta en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que cuando el actor en su demanda de nulidad afirme conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció. En cuyo caso el Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa y sólo si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, y por ende, quedara sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y se procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

La parte actora sostiene que la constancia de notificación no prueba que se le notificó la resolución impugnada el 13 de febrero de 2026 porque señala un expediente distinto. Sin embargo, esto es incorrecto, porque de la constancia de notificación que obra a foja 23 se observa el número de expediente ASEA/USIVI/DGSIVOI/RC/SUP/SISO/126/2025, que coincide con el del acto

impugnado. Por ello, el argumento del promovente es inoperante al basarse en una premisa falsa.

En efecto, la calificativa de inoperancia no deriva únicamente de una divergencia interpretativa sobre el contenido de la constancia de notificación, sino de la verificación objetiva de que el presupuesto fáctico en que descansa el agravio es incorrecto, pues de las constancias que obran en autos se acredita plenamente la correspondencia entre el número de expediente consignado en la diligencia de notificación y el de la resolución impugnada. En ese sentido, al quedar desvirtuada la base fáctica del argumento, éste resulta jurídicamente ineficaz para evidenciar vicio alguno en la notificación controvertida, al no generar contradicción real con el acto administrativo impugnado ni con los elementos probatorios que lo sustentan.

Apoya la decisión aquí tomada la jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), de la extinta Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Décima época. Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326 que cita:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

CUARTO. - La parte actora en el agravio **primero** de la demanda refiere que la resolución impugnada es fruto de un acto viciado porque la orden de inspección que dio origen al procedimiento de verificación transgrede lo dispuesto en los artículos 3, 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo porque no indica en forma clara el objeto de revisión, es decir, no señala qué tipo de documentos, instalaciones o instrumentos de medición serían objeto de la inspección.

La representación jurídica de la autoridad demandada reiteró la legalidad de la resolución impugnada.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 947/26-EAR-01-7.

ACTOR: *** ** ***** *****, S.A. DE C.V.**

7

Valoradas las pruebas ofrecidas en el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y, analizados los argumentos de las partes contendientes en el juicio, esta Sala, juzga que el concepto de anulación es **INOPERANTE** de conformidad con lo que se expone a continuación:

De la resolución impugnada número [ASEA/USIVI/0144/2024](#), de fecha 30 de enero de 2026, se observa que contrario al dicho de la parte actora el procedimiento administrativo que dio origen a la resolución impugnada no emana de una orden de visita sino, de un procedimiento de supervisión iniciado por el Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA, mediante el oficio número ASEA/USIVI/1571/2025 de 8 de septiembre de 2025 (folios 164 a 167) por el cual requirió al particular la evidencia del cumplimiento a las *Disposiciones de carácter general que establecen los lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos.* (DISPOSICIONES). Acto administrativo, que no requiere el señalamiento de un objeto porque este requisito es exclusivo de las ordenes de vista.

Lo anterior obedece a que las facultades de supervisión administrativa se materializan a través de requerimientos documentales o de información, cuyo objeto se encuentra implícitamente delimitado por la materia regulada y por la disposición normativa que faculta a la autoridad para verificar su

cumplimiento, a diferencia de las órdenes de visita, en las que resulta indispensable precisar de manera expresa el objeto, alcance y límites de la inspección, en atención a su carácter invasivo en la esfera jurídica del particular. Por tanto, tratándose de actos de supervisión, el estándar de motivación previsto en el artículo 16 constitucional se satisface cuando la autoridad precisa el fundamento legal de su actuación y la finalidad de verificación normativa, sin que resulte exigible la misma especificidad que en los actos de molestia material directa.

Además, las facultades de supervisión que ejerce la ASEA respecto de la seguridad industrial, operativa y la protección al medio ambiente, las realiza conforme a lo previsto en los artículos 5, 6 y 7 de su ley, e incluyen la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, regulación administrativa y condicionantes de los instrumentos regulatorios aplicables a través de requerimientos de información que conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su legalidad sólo requieren de ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, lo cual sí ocurre en la especie y por tal razón, el argumento del particular es inoperante por estar sustentado en una premisa falsa.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se estudian de forma conjunta los **agravios segundo y tercero** de escrito inicial en los cuales la parte actora refiere que se transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 62, 68, 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo porque la autoridad no respetó los plazos procesales a que se refieren dichos preceptos legales y por ende, operó la caducidad del procedimiento de verificación a que se refiere el artículo 60 de dicho ordenamiento adjetivo.

Refiere que lo anterior es así, porque la visita de verificación se realizó el 12 de septiembre de 2025 y la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento se hizo hasta el 5 de noviembre de 2025, es decir, más de treinta días posteriores a que se llevó a cabo la inspección.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 947/26-EAR-01-7.

ACTOR: *** ** ***** ***** , S.A. DE C.V.**

9

Asimismo, señala, que se actualizó la caducidad del procedimiento de sanción al no haberse emitido la resolución impugnada dentro del plazo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo porque la visita se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2025 y la resolución impugnada se notificó el 13 de febrero de 2026.

La representación jurídica de la autoridad demandada reiteró la legalidad de la resolución impugnada.

Los suscritos Magistrados, una vez valoradas las pruebas conforme a la legislación aplicable, determinan que los conceptos de impugnación analizados son **INFUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, se reitera que la resolución impugnada no tiene su origen en una orden de inspección sino, en un procedimiento de supervisión por el cual se requirió al particular la evidencia del cumplimiento a las DISPOSICIONES. En consecuencia, es inoperante su argumento en el cual argumenta que caducó el procedimiento de verificación que inició el 12 de septiembre de 2025.

Ahora bien, por lo que se refiere a la caducidad del procedimiento sancionador es oportuno señalar que en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se establece, por una parte, que las disposiciones de esa Ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, a excepción de las materias de carácter fiscal,

responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Esto es, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una norma integradora que tiene como finalidad unificar los procedimientos que se siguen ante la administración pública federal, para lo cual creo un procedimiento administrativo modelo cuya finalidad común es por un lado la determinación de los principios o normas que, por un lado, definen la estructura general del procedimiento que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la administración y, por otro, prescribir la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluidas las garantías generales de los particulares dentro del procedimiento.

Por tal razón la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable al procedimiento de sanción por tratarse de un acto de autoridad administrativa federal.

Resulta aplicable la tesis número I.4o.A.376 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, abril de 2003, página 1142, que cita:

“SUPLETORIEDAD. RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. El régimen de supletoriedad que establece el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es singular, pues, a diferencia del clásico, no es la norma especial la que prevé la aplicación de la norma supletoria, sino que una norma general e integradora, como la que nos ocupa, es la que, por disposición expresa del legislador, prevé la aplicación supletoria del ordenamiento al que pertenece, a las diversas leyes administrativas federales.”.

En ese orden de ideas, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que se entenderán caducados los procedimientos en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; en el caso, se contarán a partir de la expiración del plazo de diez días con que cuenta la autoridad para emitir resolución dentro del procedimiento de sanción, a que alude el artículo 74 de la propia Ley Federal de Procedimiento

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 947/26-EAR-01-7.

ACTOR: *** ** ***** *****, S.A. DE C.V.**

11

Administrativo; plazo que comienza a correr a partir de que fenece el diverso que tiene la actora para ejercer su derecho de audiencia, ofrecer pruebas y formular alegatos, de conformidad con los numerales 56 y 72 de la citada ley.

En efecto, los numerales 56, 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establecen que, para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente y una vez que éste sea oído y se hayan desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas. Concluido dicho plazo se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez formule sus alegatos. Fenecido ese plazo la autoridad dentro de los diez días siguientes debe dictar la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Lo anterior con apoyo en el criterio contenido en la tesis número II.8o.(I Región) 1 A (10a.), emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con Residencia en Naucalpan de Juárez Estado de México, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XI, agosto de 2012, tomo 2, página 1659, que cita:

" CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL DE DIEZ DÍAS PARA DICTAR RESOLUCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme a los artículos 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para imponer una sanción en el procedimiento administrativo de infracción iniciado de oficio, la autoridad administrativa debe notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento y, una vez que éste sea oído y se hayan desahogado las pruebas ofrecidas y

admitidas, dentro de los diez días siguientes, debe dictar por escrito la resolución correspondiente, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado. Por su parte, el artículo 60, último párrafo, de la misma ley establece que los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducan por inactividad procesal de la autoridad en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término en que debía dictarse la resolución correspondiente, asimismo, que la declaratoria respectiva procederá a solicitud de parte interesada o de oficio. Consecuentemente, el cómputo del plazo previsto en el citado artículo 60 inicia una vez transcurrido el de diez días señalado en el mencionado artículo 74 y no antes.”

De acuerdo con lo anterior, se procede a determinar si se actualiza la hipótesis de la caducidad. Para ello, es oportuno remitirse a los hechos que dieron origen a la resolución impugnada misma que obra a folios 24 a 59 del juicio y a los plazos procesales que prevén los artículos 60, 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme al siguiente cuadro sistemático:

Ejercicio de derecho de audiencia.	Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVOI/R C/SUP/SISO/126/2025 de 5 de noviembre de 2025. Notificado el 12 de noviembre de 2025. Plazo: 13 de noviembre a 4 de diciembre de 2025. Se excluyeron sábados y domingos y el 17 de noviembre de 2025, inhábil para la autoridad demandada.	Artículo 72 Ley Federal de Procedimiento Administrativo Plazo 15 días	La actora presentó escrito de pruebas y manifestaciones en fecha 3 de diciembre de 2025	Inicia la Instrucción del procedimiento administrativo sancionador
Cierre de instrucción.	Acuerdo de Alegatos N° ASEA/USIVI/DGSIVOI/R C/SUP/SISO/126/2025 de 15 de diciembre de 2025. Notificado el 17 de diciembre de 2025 Plazo: 5 al 9 de enero de 2026 Se excluyó el periodo comprendido del 18 al 31 de diciembre del año 2025, así como el día 2 de enero del año 2026	Artículo 56 LFPA – Plazo 5 días ¹	La actora no ejerció ese derecho	Instrucción concluida
Plazo para dictar resolución.	12 al 23 de enero de 2026. Se excluyeron sábados y domingos.	Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Plazo 10 días hábiles		Venció el plazo para resolver
Inicio del plazo	26 de enero de 2026.	Artículo 60		Inicio del cómputo

¹ ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general cuáles son los días del año 2025 que serán inhábiles, para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados. (D.O.F. 14-abril-2025)

EXPEDIENTE: 947/26-EAR-01-7.

ACTOR: ***** ** ***** ***** , S.A. DE C.V.

para la caducidad.		LFPA.	Comienza a correr el plazo de 30 días hábiles a partir de la expiración del plazo para resolver.	de caducidad.
Vencimiento del plazo de caducidad.	9 de marzo de 2026 Descontados sábados y domingos	30 días hábiles.		Plazo de caducidad agotado
Fecha de notificación de la resolución	13 de febrero de 2026.	_____	Fecha en que se notificó personalmente al demandante la resolución emitida el 30 de enero de 2026.	Notificación oportuna

Del cuadro cronológico que antecede se advierte que el plazo con que contaba la autoridad para dictar la resolución definitiva transcurrió del 12 al 23 de enero de 2026, en términos del artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En consecuencia, al no haberse emitido la determinación dentro de dicho periodo, el cómputo del plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 60 del citado ordenamiento inició el 26 de enero de 2026 y feneció el 9 de marzo de 2026. Por tanto, si la resolución impugnada fue notificada el 13 de febrero de 2026, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo legal, sin que se actualice la caducidad del procedimiento sancionador.

Cabe precisar que el cómputo efectuado se realiza a partir de días hábiles, excluyendo aquellos considerados inhábiles conforme a la normativa aplicable, lo que garantiza la certeza jurídica en la determinación del plazo de caducidad, sin que la parte actora haya desvirtuado dicho cómputo con elementos objetivos que evidencien un transcurso distinto.

SEXTO. - La parte actora en el agravio cuarto de la demanda argumenta que la multa combatida no se encuentra debidamente individualizada porque la autoridad no hizo referencia a circunstancias objetivas que pudieran determinar el carácter intencional de la infracción, las condiciones económicas y la gravedad de la conducta.

La representación jurídica de la autoridad demandada reiteró la legalidad de la resolución impugnada.

Valoradas las pruebas ofrecidas en el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y, analizados los argumentos de las partes contendientes en el juicio, esta Sala, juzga que el concepto de anulación es **INFUNDADO** de conformidad con lo que se expone a continuación:

De la resolución combatida, se observa que la autoridad demandada sancionó a la parte actora con multa en cantidad de \$1'000,044.46, (un millón cuarenta y cuatro pesos 46/100 m.n.) equivalente a 8,839 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización esto es, la sanción prevista en el artículo 25, fracción II de la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el cual sanciona con multa por el equivalente de 7,500 a 150,000 veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a quien incumpla con la obligación de informar o reportar cualquier situación relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de carácter general que emita la Agencia.

De lo anterior se colige que en el caso al accionante no se le determinó la multa mínima, sino que, se trata de una sanción intermedia entre el mínimo y el máximo permitido por el artículo 25, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 947/26-EAR-01-7.

ACTOR: *** ** ***** ***** , S.A. DE C.V.**

15

En ese sentido es importante destacar que el 28 de enero de 2016, entró en vigor el *“Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, conforme al cual se estableció a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) como la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, previéndose en el Transitorio primero de dicho decreto que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

De ahí que se considere legal que la sanción impuesta se haya tasado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no así en salarios mínimos, como prevé el propio artículo 25, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En ese tenor, el Poder Judicial se ha pronunciado respecto a que la única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas

y, por tanto, excesivas, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: a) La gravedad de la infracción cometida, b) El monto del negocio, c) La capacidad económica del particular y d) la reincidencia.

Para cumplir con esa obligación el artículo 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece que, para la imposición de las sanciones por infracciones a esa Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido a los bienes o a la salud de las personas, o la afectación del medio ambiente o los recursos naturales;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos relacionados con la imposición de sanciones.”

De la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada para determinar la sanción económica impuesta al hoy actor y cumplir con lo establecido en dicho numeral señaló lo siguiente:

Por cuanto hace a la gravedad de la infracción la autoridad para sustentar su determinación señaló, esencialmente, lo siguiente:

- El hecho de no contar con el registro de las pólizas de seguro implica que en caso de ocurrir un evento no deseado la ASEA no cuenta con elementos para determinar que la estación de servicio puede dar las garantías económicas suficientes a fin de hacer frente a los daños y perjuicios que cause a la población, al medio ambiente y a las propias instalaciones, es decir, se genera un riesgo pues no se consideraba garantizada la cobertura contingente por concepto de responsabilidad civil y daño ambiental para reparar e indemnizar todos los daños o perjuicios a la población ocasiones en razón de las actividades de expendio de petrolíferos que lleva a cabo la instalación visitada.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 947/26-EAR-01-7.

ACTOR: *** ** ***** *****, S.A. DE C.V.**

17

- Se considera la conducta sancionada como una omisión grave porque la omisión del registro de la póliza representa un riesgo crítico para la protección de las personas, medio ambiente y las instalaciones del sector de hidrocarburos al no tener certeza de que las pólizas de seguro contratadas por el regulado cumplan con los elementos y características establecidos en la DISPOSICIONES para hacer frente a sus responsabilidades por la ocurrencia de un evento catastrófico en sus instalaciones originado por sus actividades.
- La gravedad destaca porque las actividades del sector hidrocarburos son peligrosas derivado de manejo de hidrocarburos, petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, los cuales tienen características de explosividad e inflamabilidad, por lo que representan un riesgo, por lo que los regulados deben contar con garantías financieras que les permita tener los recursos necesarios para asumir las responsabilidad y reparar los daños, lo cual es posible a través de las pólizas de seguros registradas ante la ASEA que amparen responsabilidad civil y por daño ambiental.

Elementos que a juicio de esta Sala son suficientes para acreditar la gravedad de la conducta sancionada ya que la obligación de las estaciones de servicio de contar con pólizas de seguro de responsabilidad civil y de responsabilidad por daño ambiental constituye una medida preventiva destinada a garantizar la atención inmediata de los riesgos inherentes al manejo, almacenamiento y expendio de combustibles, actividades que por su propia naturaleza involucran sustancias peligrosas capaces de ocasionar afectaciones significativas al medio ambiente y a la población.

En ese sentido como adujo la autoridad demandada la ausencia de dichas pólizas genera un riesgo grave para el interés público, pues ante la ocurrencia de un siniestro, como fugas, derrames, incendios o explosiones, no existiría una garantía financiera que asegure la reparación oportuna e integral de los daños ocasionados a los ecosistemas, los recursos naturales, los bienes de terceros o la salud de las personas, lo cual cobra especial relevancia si se considera que los daños ambientales suelen requerir acciones de contención, remediación y restauración de alto costo y ejecución inmediata, por lo que la falta de cobertura financiera podría retrasar o incluso impedir la implementación de medidas correctivas eficaces, lo que puede agravar la magnitud de la afectación ambiental y social.

En consecuencia, la inexistencia de pólizas de seguro no constituye una mera irregularidad administrativa, sino una circunstancia que incrementa significativamente el riesgo de que los daños derivados de una contingencia ambiental queden sin reparación adecuada, lo que compromete los principios de prevención, responsabilidad ambiental y protección al medio ambiente reconocidos en el derecho humano de toda persona a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la falta de aseguramiento compromete la aplicación efectiva del principio de "quien contamina paga", ya que reduce las garantías de que el responsable cuente con recursos suficientes para responder por los daños ocasionados.

Además, la gravedad de la infracción debe sustentarse no sólo en hechos comprobados, sino que también atendiendo para ello al principio precautorio que se aplica a dicha materia pues las normas en materia ambiental por lo que a juicio de los suscritos Magistrados la gravedad de la conducta está suficientemente acreditada.

Es aplicable la tesis, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo LXXIII, página 5522, que dispone:

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 947/26-EAR-01-7.

ACTOR: *** ** ***** ***** , S.A. DE C.V.**

19

“MULTAS, FACULTAD DISCRECIONAL PARA DETERMINAR SU GRAVEDAD O LEVEDAD. La fracción y del artículo 212 del Código Fiscal de la Federación dispone: “Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia la evasión del impuesto, no se impondrá sanción alguna y se darán al infractor las facilidades compatibles con el código, para que cumpla con la obligación omitida, apercibiéndole de que se le castigará como reincidente si volviera a incurrir en la infracción”. Ahora bien, ni en este precepto ni en ninguna otra disposición legal se señalan bases generales para la determinación de la gravedad o levedad de las multas, y si la forma transcrita emplea las palabras “cuando se estime que la infracción cometida es leve ...”, con ello necesariamente se concluye que la levedad de las infracciones no tiene un carácter objetivo, sino que, por el contrario, la determinación de si una infracción es grave o leve, queda sujeta al criterio discrecional de la autoridad fiscal a quien compete sancionada con la multa correspondiente”.

Por lo que hace **al estudio de las condiciones económicas del infractor** la demandada señaló que constituían hechos notorios el que la regulada con fecha 29 de septiembre de 2025, hubiera ingresado en la Oficialía de Partes de la Agencia escrito por el cual adjuntó el archivo electrónico de Especificaciones de la Póliza de Responsabilidad Ambiental en la cual reportó que tenía ingresos de 4,370,980.00 dólares y que de la resolución número RES/723/2015 emitida por la entonces Comisión Reguladora de Energía, por la cual se expidió el permiso otorgado a la demandante se desprendía que tendría que la estación tendría una inversión aproximada de \$5'932,741.67 (cinco millones novecientos treinta y dos mil setecientos cuarenta y un pesos 67/100 m.n.).

De lo anterior se tiene que la autoridad demandada para determinar la capacidad económica del infractor señaló que éste fue omiso en aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, ello pese a que fue expresamente requerido para tal efecto tanto en el acuerdo de emplazamiento. En consecuencia, si bien es cierto que en principio corresponde a la autoridad demandada allegarse de elementos probatorios necesarios que demuestren la capacidad económica del infractor para tolerar las multas impuestas, también lo es

que, precisamente al no contar con elementos suficientes para tal efecto la enjuiciada a fin de no incurrir en arbitrariedades requirió al particular para que aportara elementos probatorios que determinaran su condición económica, por tanto, si éste último no dio cumplimiento a dicha prevención es válido que la autoridad demandada para imponer la sanción económica se haya basado únicamente en los elementos asentados en el acta de visita y de los cuales a su dicho se desprende que el particular tiene un aforo económico suficiente para tolerar la sanción impuesta, por dedicarse a una actividad de expendio de petrolíferos y que el proyecto tuvo una inversión aproximada de \$6'628,729.64 (seis millones seiscientos veintiocho mil setecientos veintinueve pesos 64/100 m. n.).

Aspectos que se determinan suficientes para considerar que dicho elemento individualizador se encuentra debidamente fundado y motivado pues la demandada basó su determinación en la información y documentación que se encontraba a su alcance y si bien dicho razonamiento no genera certeza en cuanto a la capacidad económica real de la aquí actora para hacer frente a las multas impuestas, tampoco debe soslayarse que ésta no acredita con algún medio de prueba, que la multa determinada sea desmedida o materialmente imposibles o difícil de cubrir, por lo que no ejerce la carga procesal que le corresponde en el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Es aplicable la tesis I.4o.A.656 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 1336 que cita:

“COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 947/26-EAR-01-7.

ACTOR: *** ** ***** *****, S.A. DE C.V.**

21

atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.”

También es aplicable la tesis número I.9o.A.118 A, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX, diciembre de 2009 página 1560 que cita:

“MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida.

Amparo directo 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

Por lo que toca a la reincidencia la autoridad expresamente refirió que el particular no era reincidente.

Es importante destacar que el numeral 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos no refiere que la falta de reincidencia debe tomarse como atenuante de la sanción.

Respecto al **estudio del carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción** en la resolución impugnada se señala esencialmente que, si bien la conducta realizada por la parte actora no fue realizada con dolo, sino con culpa o imprudencia y, por tanto, no fue intencional sino negligente, lo cierto era que, ello no la eximía de su culpabilidad al ser una omisión en el cumplimiento de la ley.

Argumentos que a juicio de esta Sala son suficientes para tener por acreditado al carácter negligente de la infracción. Lo anterior porque el artículo 26 de la Ley señala que la infracción se podrá calificar con el carácter de intencional o negligente, es decir, que la acción u omisión constitutiva de la infracción, puede ser catalogada en uno de los dos supuestos pero no así en ambos, por tanto, sí la enjuiciada estimó que la conducta atribuida no era intencional, pero sí negligente porque evidenciaba culpabilidad por la falta de deber de cuidado que tenía la demandante pues ésta realiza una actividad de expendio de petrolíferos al amparo de un permiso que la obligaba a asumir todas las responsabilidades inherentes a quienes realizan dicha actividad, por lo que estaba obligada a acatar las leyes y normas aplicables a la misma entonces, es válido concluir que tales argumentos son suficientes para estimar que la conducta no fue intencional.

Lo anterior porque la intencionalidad hace referencia a conductas voluntarias o hechas a propósito, aquellas que tienen una mala intención de las cuales quien ejecuta la infracción conoce los resultados y aun así las realiza; es decir la intencionalidad supone que quien ejecuta la omisión o acción lo hace de manera deliberada y consciente a fin de crear en su favor una situación privilegiada esto es, se trata de acciones u omisiones realizadas con dolo en la cuales intervine la voluntad

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 947/26-EAR-01-7.

ACTOR: *** ** ***** ***** , S.A. DE C.V.**

23

de quien las ejecuta pues previó o pudo prever la consecuencia, pero aun así realizó la acción u omisión.

Bajo esas consideraciones es claro que la diferencia entre negligencia e intencionalidad radica sustancialmente en el hecho de que la primera se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio ni tampoco previo las consecuencias de su acción; mientras que, la intencionalidad está esencialmente sustentada en que quien ejecuta la acción conoce las consecuencias de ello y aun así la realiza.

De ahí que se estime que es válido que la demandada haya concluido que la conducta atribuida al particular [era negligente](#).

Finalmente, en relación **con el elemento individualizador consistente en el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción** la autoridad demandada señaló que con la conducta sancionada el particular sí obtuvo un beneficio relacionado con la misma porque la falta de registro de su póliza de daño ambiental y daño civil implicó que dejó de realizar una erogación para la contratación de un gestor que realizara las acciones correspondientes.

Aspectos que justificar el beneficio económico obtenido por el regulado toda vez que la omisión de contratar o registrar las pólizas de responsabilidad civil y responsabilidad por daño ambiental exigidas por la normativa aplicable implica no destinar recursos al pago de primas, coberturas y demás

obligaciones asociadas al aseguramiento, por lo que el regulado conserva recursos económicos que legalmente debía emplear para garantizar su capacidad de respuesta frente a los riesgos inherentes a la actividad de expendio de combustibles que realiza. Además, con tal ahorro incrementa su rentabilidad y reduce sus costos de operación en comparación con aquellos regulados que sí cumplen con la normativa lo que le genera una ventaja económica indebida, al desarrollar la misma actividad con menores costos y sin constituir las garantías financieras previstas para la protección del medio ambiente y de la sociedad.

De la valoración conjunta de los elementos antes descritos, se advierte que la autoridad no se limitó a una determinación abstracta o genérica de la sanción, sino que ejerció su facultad discrecional dentro de los márgenes legales mediante una ponderación individualizada de las circunstancias del caso concreto, lo que permite verificar que la multa impuesta guarda una relación razonable de proporcionalidad con la conducta infractora acreditada.

Bajo esas consideraciones se concluye que la autoridad demandada motivó suficientemente los elementos de individualización previstos en el artículo 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Apoya la decisión aquí tomada la tesis número I.4o.A.176 A (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época. Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3493 que cita:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. La finalidad del derecho administrativo sancionador es satisfacer, de la mejor manera, los intereses generales, incluyendo como objetivo fundamental obtener la regularidad en la conducta de los gobernados, de acuerdo con la normativa que protege y fomenta determinados bienes públicos, para alcanzar los fines que establece como situaciones deseables. Lo anterior dentro de un margen donde concurren facultades regladas y de arbitrio, sujetas al principio de proporcionalidad, lo que determina que las sanciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta que pretende normarse. En ese contexto, como un factor esencial para acatar la obligación que recae sobre la

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 947/26-EAR-01-7.

ACTOR: *** ** ***** ***** , S.A. DE C.V.**

25

autoridad de fundar y motivar sus decisiones, ésta debe explicitar el parámetro conforme al cual habrán de imponerse las sanciones económicas. Así, el que la autoridad goce de un margen de discrecionalidad para fijar el monto de las multas entre los límites previstos en la norma, no supone un actuar arbitrario, sino que debe ser una decisión suficientemente justificada, con arreglo a parámetros claros y que pondere las circunstancias concurrentes, para encontrar el punto de equilibrio entre los hechos imputados como faltas o infracciones, la responsabilidad exigida y los propósitos disuasorios; de ahí que cuando la norma habilitante en derecho administrativo sancionador da pauta para amplias elecciones del operador, aunado a la presunción de legalidad de los actos administrativos y a la aplicación del principio aludido, conlleva también una completa, adecuada y precisa motivación que razonablemente dé cuenta del arbitrio ejercido. Lo anterior, sin caer en una exigencia irrazonable o excesiva hacia la autoridad de motivar, más allá de lo indispensable, para permitir cuestionamientos básicos y no exagerados, sino pertinentes al caso concreto, señalando el porqué de la sanción impuesta, tomando como base que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez que debe ser derrotada o destruida, no sólo objetada sin argumentos suficientes.”

Al no acreditar la demandante que, con relación a la resolución impugnada, se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos administrativos previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora resuelve que debe prevalecer la presunción de su legalidad, debiéndose en consecuencia reconocerse su validez, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte **no probó su acción, en consecuencia:**

II.- Se RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, la cual ha quedado precisada en el Resultando 1° de este fallo, por las razones expuestas la parte considerativa de la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Así lo resolvieron y firman **por unanimidad de votos** los Magistrados que integran la **Primera** Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe, Maestra Patricia Saavedra Miranda.

MAG. CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA.

MAG. AMALIA TECONA SILVA

MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

MTRA. PATRICIA SAAVEDRA MIRANDA
Secretaria de Acuerdos.

*La Licenciada **Patricia Saavedra Miranda**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hace constar y certifica que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la presente constituye una versión pública en la cual fueron suprimidos el nombre de la parte actora, así como el de su representante legal, al ser información considerada como confidencial, por actualizarse lo dispuesto en dichos supuestos normativos. Conste.*